

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.323.857 expedida en Popayán, Cauca, domiciliada y residente en el municipio de Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.545.572 de Popayán C., quien actúa por intermedio de su Apoderado Judicial, Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$24.000.000.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde la demandada tiene su domicilio en este municipio de Piendamó y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del CGP, se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es el título ejecutivo denominado letra de cambio, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

- **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000) moneda corriente, pagaderos el día 23 de agosto de 2018, suscrita y aceptada por la señora **NATALIA PALMA VIDAL**.

Que la mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, ordenar la notificación de la ejecutada, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO** como apoderado de la ejecutante.

Igualmente se debe advertir a la accionada **NATALIA PALMA VIDAL**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título

ejecutivo objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA

en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.323.857 expedida en Popayán y a favor de la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.545.572 de Popayán, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el Título Valor así:

- i. Por valor de **VEINTICUATRO MILLONES (\$24.000.000.00) DE PESOS** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018.
- ii. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 24 de agosto de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL**, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las

excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

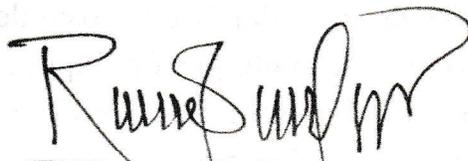
QUINTO: ORDENAR LA ELABORACION de la comunicación estipulada en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber a la ejecutada que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, identificado con la cédula N° 1.061.539.020 de Piendamó Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 318141 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 065 Hoy 28 de septiembre de 2020.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario